

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Accediendo á los deseos del Contraalmirante D. Blas García de Quesada y Lopez Pinto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol, quedando el Gobierno Provisional satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no han tenido más objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como alli dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro inflexible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ámbos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo el grave y más profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolucion, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia excesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depression de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas correspondiera otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazón de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y trasforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta gran obra, que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularizacion de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspeccion que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las áulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo

la enseñanza pública, como exigen la civilizacion moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Seria preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; seria preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; seria preciso aumentar el presupuesto oficial de instruccion pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redaccion de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variacion en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instruccion pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la creacion de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la accion individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atencion. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, hasta para que progresen las ciencias en su más alta region; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educacion adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es un sérpaso, y su instruccion interesa, más que á él mismo, á la nacion entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir más renombre y más justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posicion geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace más falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinada por la centralizacion, que está renida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que sólo puede acomodarse al orden gerárquico de la Administracion. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organizacion.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instruccion pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10.º Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abra todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11.º En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La Autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Ilmo. Sr.: En vista de la Memoria sobre las experiencias del ferro-carril, sistema Fell, verificadas en el Mont Cenis, que ha presentado la comision nombrada en virtud de lo dispuesto por real orden de 12 de Julio de 1867 para estudiar los resultados de dichas experiencias; atendiendo á la conveniencia de extender el conocimiento de este sistema, cuya aplicacion puede ser sumamente beneficiosa en España, y en uso de las facultades que me competen, he acordado que se haga por cuenta del Estado y con cargo al cap. 28, art. 4.º del presupuesto de gastos vigente de este Ministerio una tirada de 1.000 ejemplares de la referida Memoria, verificándose la impresion en la forma establecida para casos análogos por real orden de 27 de Abril de 1862; debiéndose dar las gracias al Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Eugenio Barron, y al Ingeniero Jefe del mismo cuerpo D. Manuel Aramburu, nombrados para desempeñar la comision de que se trata, por la manera con que han llevado á cabo su cometido. Al propio tiempo he acordado tambien que esta Memoria y las demás que de diversas comisiones existen en esa Direccion general se pasen originales á la Biblioteca del Ministerio á disposicion de las personas que quieran consultarlas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869.

MANUEL R. ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El 22 de Noviembre del año último se recibió en Manila la correspondencia pública que salió de Madrid el 7 de Octubre anterior.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

Circular.

Excmo. Sr.: La Junta provisional de gobierno de la Armada ve con pesar que son muchos los individuos de marinería á quienes por especiales servicios se han concedido cruces, pensionadas de Maria Isabel Luisa con carácter de vitalicias, y que han dejado de percibir el premio á que tienen tanto derecho desde su licenciamiento del servicio, ya por falta de reclamacion de los interesados que ignoran los medios de verificarlo, ya por mala justificacion de las instancias, cuyos defectos no es posible á este centro hacerles conocer; y deseando esta Corporacion evitar males de esta especie, tanto más sensibles cuanto que recaen en individuos que sólo obtienen esta gracia á costa de grandes merecimientos, ha dispuesto que comuniqué á V. E. las siguientes instrucciones para que, circulándolas á las Comandancias de Marina y distritos, se publiquen en los periódicos de las localidades respectivas; se fijen en los sitios públicos de costumbre, y que de este modo, llegando á noticia de los interesados, puedan estos hacer uso de su derecho en la forma establecida, y que no quede ilusoria una gracia que nunca está en relacion con el relevante mérito del que la ha obtenido.

1.º Son vitalicias las cruces de Maria Isabel Luisa cuando se concedan por acciones distinguidas de guerra, segun se dispuso por real orden de 20 de Junio de 1833, expedida por el Ministerio de la Guerra y hecha extensiva á Marina por otra de 30 de Mayo de 1860.

2.º Tambien lo son las concedidas ántes de 20 de Junio de 1833 y las que se conceden por servicios prestados en incendios, inundaciones, epidemias, salvamento de naufragos y otros accidentes análogos, sea cual fuere el arma á que pertenecieren los agraciados.

3.º Pierden el derecho á dichas pensiones los que ascendan á Oficiales; pero si se separasen del servicio sin derecho á haber, lo recuperan. Tambien lo pierden los que cometan delito que irrogué infamia, y los sentenciados á presidio.

4.º Cuando los agraciados son despedidos del servicio, corresponde el pago de estas pensiones á las oficinas de Hacienda pública; y para continuar disfrutándolas deberán los interesados presentar al Jefe de Marina del punto en que se encuentren instancias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro del ramo, expresando en ellas la Tesorería por donde deseen percibirlo, y acompañando una copia certificada del diploma en que se funde la reclamacion, y otra de sus licencias absolutas.

5.º La Autoridad de Marina á quien se presenten dichas instancias las dirigirá á este Ministerio, y los quintos marineros ó otros individuos que residan en el interior remitirán directamente al mismo Ministerio sus instancias acompañadas de los documentos que quedan expresados, los cuales podrá certificar el Alcalde del pueblo de su residencia.

6.º Los interesados podrán reclamar en todo tiempo el goce de estas pensiones. Sin embargo, para el abono de créditos atrasados se observará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley general de Contabilidad de Hacienda pública, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á los créditos anteriores á los últimos cinco años trascurridos, y sólo subsistente en los devengos posteriores.

7.º Los matriculados de mar que se encuentren fuera de los puntos donde tengan consignada su pension podrán justificar su existencia en el lugar en que accidentalmente se encuentren, y pretibir, por medio de apoderado y en vista de dicho justificante, los haberes que por el indicado concepto se les acrediten en las Tesorerías donde radiquen.

Y por acuerdo de la Junta lo expreso á V. E., por continuacion á orden de esta fecha referente al mismo asunto, para su cumplimiento; esperando se haga saber á todos los individuos de la compression de ese Departamento que tengan pendientes abonos por el concepto que queda expresado, dirijan sus solicitudes sin pérdida de momento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1869.—El Vicepresidente, Casto Mendez Nuñez.—Sr. Comandante general de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1869, en el

pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por el curador *ad litem* de Doña Soledad Diaz Martinez con D. Luis Arias y Doña Atanasia Martinez sobre tercera de dominio; pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el mencionado curador contra la sentencia que en 25 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del fallecimiento de Don Agustín Diaz se practicó en el año de 1836 la particion de sus bienes, que fué aprobada judicialmente entre su viuda Doña Atanasia Martinez y sus hijas menores Doña Josefa y Doña Maria de la Soledad. Que consistiendo aquellos en varios muebles importantes 1.449 reales, y en la mitad de dos casas que despues fueron una sola y que en union con D. Luis Arias poseía el difunto en la calle de la Arganzuela, valorada en 235.000 reales, con tener en que de estas sumas se bajase la de 62.940 rs. á que ascendian las deudas reconocidas por aquel en su testamento, con la de 40.000 rs. resto de un crédito hipotecario á favor de D. Manuel Padrós; y que se adjudicase á Doña Atanasia Martinez en la citada casa como pagadora de deudas, adjudicándosele además 90.693 rs. 17 maravedis por su mitad de ganancias, con lo cual tendria en dicha mitad de casa 133.633 reales 19 maravedis; obligándose á recoger de los acreedores las escrituras y documentos justificativos de sus créditos, y entregarlos á las herederas, y que á cada una de éstas se le adjudicó en pago de su haber de 40.683 rs. 8 y medio maravedis igual cantidad en el valor de la media casa:

Resultando que Doña Atanasia Martinez, por sí y como tutora y curadora de sus hijas menores, pretendió en 25 de Febrero de 1838 que se le recibiera informacion de la utilidad y necesidad de autorizarla para levantar un préstamo sobre la mencionada casa de 76 á 80.000 rs. para solventar las obligaciones que pesaban sobre sus bienes y los de sus hijas, procedentes de los créditos contra el testamento; de honorarios y pago de deudas por diversos litigios y arrendamientos para sus urgentes necesidades; y que dada la informacion, conforme el curador *ad litem* y puesto testimonio de existir una reclamacion de 9.847 rs. 26 maravedis del Procurador D. Patricio Garcia de Aleaiz, curador *ad litem* de las menores en el juicio de testamentaria, y otra de 4.200 rs. de D. Manuel Padrós, importe de un semestre de intereses de un préstamo de 40.000 rs. hecho á D. Agustín Diaz, padre de las menores, por auto de 31 de Mayo de dicho año, apareciendo la certeza de los créditos que pesaban sobre Doña Atanasia Martinez y sus hijas, y la utilidad que resultaría á estas de verificar su pago para evitar los gastos judiciales que en otro caso habian de originarse con los procedimientos que contra ellas entablase su acreedores, se autorizó á Doña Atanasia Martinez para que pudiera levantar un préstamo de 78.000 rs. con el interés de un 6 por 100 anual é hipoteca de la expresada casa con el exclusivo objeto de pagar las deudas que contra sí tenían Doña Atanasia y sus hijas, todo con intervencion del curador *ad litem* de estas, satisfaciéndose las mencionadas deudas en el acto del otorgamiento de la escritura.

Resultando que en su virtud Doña Atanasia Martinez, por sí y como curadora *ad bona* de sus hijas menores, y asistida del curador *ad litem* de estas, recibió en préstamo en 7 de Junio de 1839 de D. Luis Arias la cantidad de 200.000 rs. por término de un año é interés de 6 por 100, hipotecando por sí el haber que por su hija le correspondia en la citada mitad de casa, el que asimismo se la había adjudicado como pagadora de deudas, y la otra mitad de dicha casa que por escritura de aquel día adquirió de D. Luis Arias, y como tutora y curadora *ad bona* de sus hijas y el curador *ad litem* de las mismas, el capital de 78.000 rs. á que por la sentencia estaban autorizados como propiedad de las dos menores, cuyo capital tenian consignado en la mencionada casa, como aparecia en sus hijuelas:

Resultando que despachada ejecucion á instancia de Don Luis Arias en 14 de Febrero de 1862 contra Doña Atanasia Martinez, por sí y como curadora de sus hijas menores, y tambien contra el curador *ad litem* de estas, por la cantidad de 300.000 rs. y los intereses de los dos últimos trimestres dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la tasacion y venta de la casa, que se limitó á instancia del ejecutante á la parte perteneciente á Doña Atanasia Martinez y á su hija Doña Soledad, por no haber ratificado el marido de Doña Josefa lo actuado á nombre de esta por quien no tenia personalidad para representarla:

Resultando que en 17 de Junio de 1863 el curador *ad litem* que nombró la menor Doña Soledad Diaz Martinez entabló la demanda objeto de este pleito para que se le declarase acreedora de dominio por la casa, y como tutora y curadora *ad bona* de sus hijas y el curador *ad litem* de las mismas, el capital de 78.000 rs. á que por la sentencia estaban autorizados como propiedad de las dos menores, cuyo capital tenian consignado en la mencionada casa, como aparecia en sus hijuelas:

Resultando que despachada ejecucion á instancia de Don Luis Arias en 14 de Febrero de 1862 contra Doña Atanasia Martinez, por sí y como curadora de sus hijas menores, y tambien contra el curador *ad litem* de estas, por la cantidad de 300.000 rs. y los intereses de los dos últimos trimestres dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la tasacion y venta de la casa, que se limitó á instancia del ejecutante á la parte perteneciente á Doña Atanasia Martinez y á su hija Doña Soledad, por no haber ratificado el marido de Doña Josefa lo actuado á nombre de esta por quien no tenia personalidad para representarla:

Resultando que en 17 de Junio de 1863 el curador *ad litem* que nombró la menor Doña Soledad Diaz Martinez entabló la demanda objeto de este pleito para que se le declarase acreedora de dominio por la casa, y como tutora y curadora *ad bona* de sus hijas y el curador *ad litem* de las mismas, el capital de 78.000 rs. á que por la sentencia estaban autorizados como propiedad de las dos menores, cuyo capital tenian consignado en la mencionada casa, como aparecia en sus hijuelas:

Resultando que despachada ejecucion á instancia de Don Luis Arias en 14 de Febrero de 1862 contra Doña Atanasia Martinez, por sí y como curadora de sus hijas menores, y tambien contra el curador *ad litem* de estas, por la cantidad de 300.000 rs. y los intereses de los dos últimos trimestres dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la tasacion y venta de la casa, que se limitó á instancia del ejecutante á la parte perteneciente á Doña Atanasia Martinez y á su hija Doña Soledad, por no haber ratificado el marido de Doña Josefa lo actuado á nombre de esta por quien no tenia personalidad para representarla:

Resultando que en 17 de Junio de 1863 el curador *ad litem* que nombró la menor Doña Soledad Diaz Martinez entabló la demanda objeto de este pleito para que se le declarase acreedora de dominio por la casa, y como tutora y curadora *ad bona* de sus hijas y el curador *ad litem* de las mismas, el capital de 78.000 rs. á que por la sentencia estaban autorizados como propiedad de las dos menores, cuyo capital tenian consignado en la mencionada casa, como aparecia en sus hijuelas:

Resultando que despachada ejecucion á instancia de Don Luis Arias en 14 de Febrero de 1862 contra Doña Atanasia Martinez, por sí y como curadora de sus hijas menores, y tambien contra el curador *ad litem* de estas, por la cantidad de 300.000 rs. y los intereses de los dos últimos trimestres dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la tasacion y venta de la casa, que se limitó á instancia del ejecutante á la parte perteneciente á Doña Atanasia Martinez y á su hija Doña Soledad, por no haber ratificado el marido de Doña Josefa lo actuado á nombre de esta por quien no tenia personalidad para representarla:

Resultando que en 17 de Junio de 1863 el curador *ad litem* que nombró la menor Doña Soledad Diaz Martinez entabló la demanda objeto de este pleito para que se le declarase acreedora de dominio por la casa, y como tutora y curadora *ad bona* de sus hijas y el curador *ad litem* de las mismas, el capital de 78.000 rs. á que por la sentencia estaban autorizados como propiedad de las dos menores, cuyo capital tenian consignado en la mencionada casa, como aparecia en sus hijuelas:

los guardadores enajenen bienes raíces de los menores si no se para pagar sus deudas, y aun entónces la enajenacion no puede hacerse sin el otorgamiento del juzgador.

3.º El art. 1.441 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º El principio legal de que no perjudica al menor ni altera sus derechos lo que se haga fuera de lo señalado por su curador al ofrecer informacion y pedir licencia judicial, de lo informado por los testigos, de lo consentido por el curador *ad litem* y de lo determinado por el Juez al conceder autorizacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que la ley 3.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª citada en apoyo del recurso, y que dispone que lo pretendido al menor de 25 años no se puede demandar, salvo si se probase que redundó en su pró, no seria aplicable al caso presente por haber concurrido autorizacion judicial concedida en virtud de informacion de necesidad y utilidad, é intervinido el curador *ad litem* de la menor:

Considerando que no ha sido infringida la ley 18, título 16, Partida 6.ª; pues si bien en ella se previene que los guardadores no deben enajenar los bienes raíces de los huérfanos ó no ser para pagar las deudas que hubiese dejado su padre, ó por los demás motivos que determinadamente refiere, anade, ó por otra razon derecha; pudiendo tambien hacerse, segun la ley 4.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª, cuando los fuere gran menester, ó por gran pró de los mismos huérfanos:

Y considerando que tampoco ha sido infringido el art. 1.441 de la ley de Enjuiciamiento civil, que sólo trata de los requisitos necesarios para conceder autorizacion á fin de transmitir sobre derechos de menores, lo que no ha sido objeto de debate en este pleito; y que el llamado principio legal no puede decirse infringido por no concurrir las circunstancias que se expresan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de Doña Soledad Diaz Martinez, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

MEMORIA

SOBRE EL MOVIMIENTO COMERCIAL Y MARÍTIMO DE ITALIA Y EN ESPECIAL ENTRE ITALIA Y ESPAÑA, PRECEDIDA DE UN BOSQUEJO ESTADÍSTICO DEL ACTUAL REINO DE ITALIA (1).

II.

De la navegacion.

Mostraron en todos los tiempos los habitantes de la Liguria especial aptitud para la marina; dignos sucesores de Cristóbal Colon, son todavía hoy los mejores y más atriados navegantes del reino de Italia.

Ha habido en general de la marina italiana, hemos visto ya que el departamento de Génova ocupaba el primer puesto, tanto considerado por el número de sus hombres de mar y de sus buques mercantes, cuanto por el movimiento marítimo del puerto de Génova. En efecto, el litoral ligure suministra por sí solo la cuarta parte del personal de la marina mercante italiana. Ni la mayor bondad de los marineros ligúres consiste sólo en el número, sino en su mayor aptitud y habilidad, contando un Capitan autorizado para viajar fuera del Mediterráneo por cada 14 marineros, mientras que en los demás litorales italianos se cuentan 43 marineros por cada Capitan.

El 31 de Diciembre de 1868 resultaban inscritos en la matricula del departamento marítimo de Génova 23.648 hombres de mar, esto es, componentes el personal ocupado en el servicio de la marina mercante.

Los 23.648 individuos inscritos pertenecen á las siguientes clases:

Capitanes.....	3.029
Patrones, marineros y mozos.....	17.022
Barqueros y pescadores.....	683
Constructores navales.....	72
Carpinteros de ribera, calafates y aprendices.....	4.842
TOTAL.....	23.648

Al servicio del puerto de Génova y sus playas adyacentes están destinados 1.417 buques distribuidos así:

Vapores remolcadores.....	3
Buques de socorro y pilotaje.....	3
Barcos para el embarque y desembarque.....	1.239
Idem para acarreo de lastre.....	124
Buques-almacenes ó cisternas.....	40
TOTAL.....	1.417

En la misma época, esto es, el 31 de Diciembre de 1868, el departamento marítimo de Génova contaba inscritos en el registro de matricula 1.735 buques de vela, que median en junto 309.787 toneladas, y 87 buques de vapor con 12.391 toneladas y fuerza de 7.133 caballos: 44 de estos vapores eran de madera, y los 43 restantes de hierro.

Los 4.812 buques con 322.378 toneladas, componentes el total de la marina mercante del departamento de Génova, se distribuyen por la navegacion á que están destinados en el orden siguiente:

	Número.	Toneladas.
A la navegacion de altura.....	454	72.398
Al grande cabotaje.....	742	213.472
Al pequeño cabotaje.....	198	31.400
A la costa.....	718	3.408
TOTAL.....	4.812	322.378

Para la construccion naval, el departamento marítimo de Génova posee los nueve astilleros siguientes: Sampurdarena, Cornigliano, Sestri-Ponente, Regli, Prá, Voltri, Arenzano, Poce y Recco y Camogie.

En estos astilleros se botaron al agua durante el curso del año de 1868 96 buques de la cabida de 38.900 toneladas, distribuidos así:

	Buques.	Toneladas.
Menores de 40 toneladas.....	8	98
De 31 á 40 idem.....	3	38
De 31 á 60 idem.....	1	35
De 61 á 400 idem.....	1	89
De 401 á 800 idem.....	58	24.080
De 801 á 1.414 idem.....	15	14.581
TOTAL.....	96	38.900

Los principales puertos frecuentados por la marina genovesa son algunos de Inglaterra, conduciendo cereales y trayendo carbon mineral de regreso; el de Marsella en Francia, y en las escalas de Levante algunos del Imperio otomano, del Egipto, de Grecia, de Moldavia y del Imperio ruso.

(1) Véanse las GACETAS de 7 al 14 del actual.

GACETA DE MADRID.

Table with columns: Extienden tambien sus viajes a las dos Américas, especial al Uruguay, la República Argentina, el Brasil, el Perú, Venezuela, Méjico y los Estados Unidos. Includes sub-tables for 'Número' and 'Toneladas'.

MOVIMIENTO MARÍTIMO DEL PUERTO DE GÉNOVA.

Table with columns: POR OPERACIONES DE COMERCIO, AÑOS DE, 1863, 1864, 1865, 1866. Includes sub-tables for 'General' and 'De cabotaje'.

Para poner en lo posible a cubierto esta de los siniestros marítimos, hay en Génova las 33 sociedades de seguros marítimos siguientes:

Table with columns: COMPAÑIAS, Capitales, COMPAÑIAS, Capitales. Lists various insurance companies and their capital amounts.

Todas estas compañías genovesas de seguros marítimos funcionan con entera independencia, administradas por cada Director; pero para proteger, especialmente en el extranjero, sus propios intereses, constituyeron una oficina central bajo el título de Comité. Compónese de cinco miembros elegidos cada año en junta general de Directores: cuatro de los miembros del Comité se llaman Consejeros y el otro Presidente. El Comité Central de Seguros marítimos representa como mandatario las diversas compañías para resolver por la vía conciliatoria en el extranjero todas las averías y siniestros, y para cuidar y recuperar los salvamentos, a cuyo efecto tiene agentes en casi todas las plazas del mundo comercial.

El actual Presidente de este Comité es el Sr. Luis Bollo. III. De la industria. Aunque un país sea esencialmente agrícola, ó esencialmente marítimo y comercial, estos dos modos de actividad no adquirirán jamás el desarrollo á que pudieran aspirar si deja por completo en abandono aquellas industrias que le son más análogas y geniales; porque de la industria recibe gran realce ó incremento, no sólo el comercio, sino la navegación, que en otro caso se halla forzada á servir de medio de transporte á productos y mercancías extranjeras, y el comercio nacional se incapacita para extender por su conducto aquellas naturales relaciones que conducen al predominio en determinados mercados.

Table with columns: CLASE, PRODUCTOS OBTENIDOS EN EL AÑO DE 1863, CUALIDAD, Cantidad, Valor. Lists various products and their quantities and values.

En dieciséis fábricas se emplean 1.814 personas adultas de ambos sexos, y 91 muchachos menores de 14 años. El valor anual de las primeras materias empleadas en la fabricación asciende á 7.780.082 francos, y á 1.721.989 francos el de la mano de obra; dejan, pues, un beneficio líquido de 2.013.900 francos anuales. La industria harinera establecida en la misma ciudad de Génova produce una no pequeña cantidad de artículos de exportación. Vamos por eso á dar de ella una ligera noticia. Hay en Génova: Fábricas de harinas... Muelas en ejercicio... Caballos motores... Trabajadores empleados... Muchachos y aprendices...

Para la población de 180.000 almas, á 75 granos al día por cabeza... Aves: 20 quintales diarios en harina común... Caballos: 1.800 kilogramos diarios en salvado... TOTAL... 244.488

La exportación se calcula en 235.512 quintales. El valor de esta exportación asciende próximamente á 8 millones de francos. La exportación de los trigos blandos se verifica de este modo: En galleta y bizcocho... En salvado... En harina... TOTAL... 235.512

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES. Las substancias para los suministros á los establecimientos de Beneficencia general de los artículos de tocino y manteca, y vino y vinagre, que debían verificarse en esta Dirección general el día 16 del corriente, se trasladan al día 28 del mismo. Madrid 14 de Enero de 1869.—El Director general, Mariano Ballesteros.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO. Programa para el concurso que ha de celebrarse, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 19 de Octubre último, con destino á la adquisición de los cuños de las nuevas monedas de oro, plata y bronce.

Artículo 1.º Se abre concurso público entre los artistas españoles y extranjeros para obtener con el mayor perfeccionamiento y brevedad los troqueles destinados á la acuñación de las nuevas monedas de oro, plata y bronce, establecidas por decreto de 19 de Octubre último. Art. 2.º La moneda de oro de 20 pesetas, la de plata de 5 pesetas y la de bronce de 40 céntimos de peseta son los tipos para el concurso. Los artistas concurrentes cuyas obras ó modelos obtengan la preferencia serán los que forme parte del tipo respectivamente preferido y premiado.

Art. 3.º Los concurrentes ó opositores presentarán sus proyectos modelados en cera. Las leyendas, emblemas y demás detalles de la composición deberán estar contenidos dentro de un círculo que no exceda de 18 centímetros de diámetro. El relieve será adecuado á la exactitud de la fabricación monetaria, que no permite que cada pieza reciba más de un solo golpe de la prensa de acuñación. Los concurrentes podrán presentar uno ó más modelos para cada tipo de moneda, así como modelos para dos y hasta para los tres tipos objeto del concurso; en la inteligencia de que esta circunstancia no les autorizará para reclamar ampliación en los plazos designados. El concurrente que presente modelos para más de un tipo cuidará de que los proyectos respectivos ofrezcan diferencias muy perceptibles entre cada uno de ellos.

Art. 4.º Para la composición de los modelos se tendrá presente que cada tipo de moneda ha de reunir las siguientes circunstancias: MONEDA DE ORO DE 20 PESETAS. Diámetro.—24 milímetros. Espesor.—6,45161. Anverso.—España representada por una matrona de pie, con diadema echada á la cabeza. Con su mano derecha señalará al Estrecho, y en la izquierda tendrá la palma de oliva. A espaldas de la figura aparecerán los Pirineos, y á sus pies el Océano. En la parte superior se leerá España. Se dejará en el exergo espacio suficiente para las cifras del año y marcas de los funcionarios responsables de la fabricación. Este anverso se adornará con una moldura gruesa y de bastante relieve. Reverso.—Escudo de forma oval, dividido en cuatro partes por dos líneas, una vertical y otra horizontal que se crucen en ángulo recto, abriéndose la vertical por su parte inferior en dos curvas divergentes, que cierran un triángulo con el remate ó asiento del escudo. El primer cuartel de Castilla contendrá en campo rojo un castillo de oro con tres almenas y tres torres; la torre del medio mayor; cada torre también con tres almenas. El segundo cuartel, un león rojo en campo plata, con corona, lengua y uñas de oro. El tercero, debajo del castillo, las cuatro barras encarnadas de Aragón en campo de oro; y el cuarto, debajo del león, las cadenas de oro en campo rojo de Navarra. En el triángulo curvilíneo de la parte inferior, cuartel de Granada, aparecerá la granada natural, abierta, con tallo y hojas, en campo de plata.

A fin de que las figuras conserven su tipo primitivo, el artista deberá consultar los mejores modelos de los siglos XIII, XIV y XV, tanto para los castillos y leones, como para la granada abierta. Cada cuartel se rayará según su esmalte ó color. Alrededor del escudo aparecerán como en guirnalda los atributos de la abundancia ó otros apropiados al asunto, á elección del artista, y como timbre ó remate superior una estrella de seis puntas que despidan rayos luminosos. En la parte de arriba de este reverso se pondrá la leyenda siguiente: Ley de 900 milésimas—155 piezas en kilóg. En la parte de abajo: 20 pesetas. Ambas leyendas se colocarán en el círculo resultante entre el escudo y el canto de la moneda. La moldura será igual á la del anverso. La virola de esta moneda llevará la leyenda de Soberanía nacional, y una estrella de seis puntas, marca de la Casa de Moneda de Madrid.

MONEDA DE PLATA DE 5 PESETAS. Diámetro.—27 milímetros. Espesor.—35 gramos. Anverso.—España representada por una matrona recostada en los Pirineos, rodeada del Océano, con los pies en el Estrecho, la rama de oliva en su mano derecha y diadema en la cabeza. La palabra España se pondrá en la parte superior, y se dejará espacio en el exergo para las cifras del año y marcas, conforme á lo indicado para el anverso de la moneda de 20 pesetas. La moldura deberá ser gruesa y de bastante relieve. Reverso.—Escudo de forma rectangular, con los mismos cuarteles del reverso de la moneda de 20 pesetas. Al lado del escudo aparecerán las columnas de Hércules, de plata, con la base y el capitel de oro, liadas con una lista de gules ó roja, que formará un lazo en la parte superior para que sirva de timbre ó remate. Esta lista contendrá, en sitio bien visible, la leyenda Plus ultra. Se procurará que las dimensiones del escudo sean próximamente de cuatro partes de ancho por seis de alto. Las leyendas de la parte superior serán: Ley de 900 milésimas—40 piezas en kilóg. En la parte inferior se pondrá: 5 pesetas. Ambas leyendas aparecerán rodeadas de gules ó roja y las cadenas. La moldura será igual á la del anverso. La virola contendrá la misma leyenda y marca que la correspondiente á la moneda de 20 pesetas.

MONEDA DE BRONCE DE 40 CÉNTIMOS. Diámetro.—30 milímetros. Peso.—10 gramos. Espesor.—0,90200. Anverso.—España representada por una matrona sentada en los Pirineos, rodeada del Océano y mirando hacia el Estrecho, que se divisará en la diadema en la cabeza. El timbre de la composición ha de estar contenido dentro de un círculo formado de perlas gruesas. Este anverso tendrá en la parte superior la leyenda de 900 milésimas—40 piezas en kilóg. En la parte inferior se colocará el año de la fabricación, dejando sitio para las marcas. La moldura será gruesa, pero no de mucho relieve. Reverso.—Dentro de un círculo de perlas igual al del anverso, un león caminando hacia su izquierda y sujetado con las garras de la mano derecha á una espada con los mismos cuarteles designados para los reversos de las monedas de oro y plata. La forma del escudo se deja al arbitrio del artista. En el espacio libre entre el círculo de perlas y la moldura se colocarán las leyendas siguientes: Cien Diez céntimos. En la parte superior, y en la inferior: Ley de 900 milésimas—40 piezas en kilóg. En la parte superior, y en la inferior: 40 céntimos. El consumo de los trigos duros se calcula así:

de los cuales tres serán elegidos por los opositores mismos, tres por la Academia de San Fernando, dos por la Academia de la Historia y uno por el Ministerio de Hacienda, que tendrá la presidencia y dirigirá las deliberaciones, así como el más joven hará las veces de secretario y redactará las actas respectivas. La elección de modelos tendrá efecto por mayoría absoluta de votos. Art. 7.º Los que se propongan tomar parte en el concurso darán aviso por escrito al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, Director del Departamento central del Grabado, antes del día 28 de Febrero próximo, expresando las señas de su domicilio. Art. 8.º Los modelos deberán ser entregados desde el día 10 al 14 de Marzo próximo venidero, ambos inclusive, al referido Director del Departamento de Grabado, quien dará el correspondiente recibo. Terminada la admisión, se exhibirán los modelos al público por espacio de ocho días en un local de la Casa de Moneda, y en este tiempo se convocará á los interesados en el concurso para que procedan a la elección del Jurado de que trata el art. 6.º Hecha la calificación, volverán á exponerse públicamente los modelos por término de cuatro días, con designación de los que hubiesen obtenido la preferencia.

Art. 9.º Los modelos elegidos serán grabados por sus autores en el improrrogable término de cuatro meses, que se contará desde el día en que se les comunicó la elección. Art. 10.º Si fuese precisa la fundición de algún modelo, se verificará bajo la vigilancia de la Administración en el taller de Madrid que su autor eligiere, siendo de su cuenta los gastos que de ello se originasen. Todas las operaciones consiguientes se ejecutarán en el local del Departamento del Grabado de la Casa de Moneda, sin que sea permitido extraer de él ni construir en otro sitio punzones, matrices ni punzones sueltos de los nuevos tipos. El Departamento del Grabado facilitará gratuitamente el acero, aparatos, útiles y efectos existentes que los opositores reclamen para el objeto de sus operaciones.

Art. 11.º Al llegar el plazo marcado en el art. 9.º, si ántes no fuese posible, cada opositor ha de tener terminada un par de troqueles con su correspondiente virola á fin de que sean ensayados en la prensa monetaria en el modo y forma que con antelación hubiese dispuesto el Jurado. Este asistirá á los ensayos, y en vista del resultado pronunciará el fallo definitivo sobre los troqueles. Los ensayos podrán también presenciarse todos los opositores que hubiesen tomado parte en el concurso. Art. 12.º Recaída la aprobación definitiva del Jurado, y convalidada con remisión de las actas y muestras de las monedas al Ministro de Hacienda, se ordenará por este que se paguen á cada opositor premiado y como premio de cada tipo la cantidad de 4.000 escudos. Mas ántes de realizarse el pago habrá el opositor entregado una matriz, un punzon general y una matriz de punzonera suelta de anverso y reverso en perfecto estado de servicio, correspondiente al tipo aprobado y premiado.

Art. 13.º El precio de las matrices de anverso y reverso de las demás monedas de oro, plata y bronce, que se adjudicaren en los tipos respectivos será: Moneda de oro de 100 pesetas. 2.000 escudos. Idem de 50 id. 1.600 id. Idem de 40 id. 1.400 id. Idem de 20 id. 1.200 id. Idem de plata de 5 id. 2.000 id. Idem de 2 id. 1.600 id. Idem de 1 id. 1.400 id. Idem de 0,50 id. 1.200 id. Idem de 0,20 id. 1.000 id. Idem de bronce de 5 cént. 2.000 id. Idem de 2 id. 1.600 id. Idem de 1 id. 1.400 id.

Las variantes que, sin alterar esencialmente cada tipo aprobado, sean indispensables en los troqueles de las otras monedas correspondientes al mismo tipo se fijarán previamente por el Ministro de Hacienda. Art. 14.º En caso de que ninguno de los modelos presentados para determinado tipo de moneda resultase á juicio del Jurado las condiciones requeridas, y de que sin embargo hubiese alguno susceptible de ser utilizado con sólo introducir ligeras variaciones en las cifras ó leyendas del peso, ley y valor, podrá el Jurado acordar su aprobación condicional para el caso de ejecutarse á su satisfacción las modificaciones estimadas necesarias. Art. 15.º Los modelos desechados serán devueltos á sus autores, si los reclamasen, luego que haya terminado el concurso. Madrid 12 de Enero de 1869.—Antonio Martínez Lage.—Aprobado.—Figueroa.

No habiendo sido posible formalizar oportunamente las operaciones de todas las suscripciones presentadas en el día 15 de Diciembre próximo pasado al empréstito de 200 millones de escudos decretado en 28 de Octubre anterior, se publica hoy la siguiente relación nominal que comprende todas las pedidas hasta las doce de la noche del expresado día 15 en Madrid y en resumen las de las provincias:

Table with columns: INTERESADOS, BONOS pedidos, VALOR nominal, Escudos. Lists names of subscribers and their respective bond amounts.

Table with columns: INTERESADOS, BONOS pedidos, VALOR nominal, Escudos. Lists names of subscribers and their respective bond amounts.

Table with columns: INTERESADOS, VALOR nominal, BONOS pedidos. Lists names and amounts for various individuals and companies.

Table with columns: INTERESADOS, VALOR nominal, BONOS pedidos. Lists names and amounts for various individuals and companies.

monio que fué de la Corona y en la Administracion del Sitio de San Fernando, en cuyas oficinas está de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto. Madrid 14 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ. Seccion de Fomento.—Obras publicas. Deseando procederse a nuevo remate en pública subasta por los acopios de los materiales necesarios a la composicion y reparacion de los trozos de carreteras...

GACETA DE MADRID.

de D. Gomez Cabezas de Aranda, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 21 fol. 37. Se verificó en 1667.

Casa y bodega calle de la Corredora, que adquiere Francisco Cabezas de Aranda, sin número ni linderos. Data á censo. Lib. 21 fol. 37. Se verificó en 1608.

Censo sobre tienda ó accesoria plaza de Escrivanos, de Francisco Prieto y Villegas y sus hijos, sin expresar número ni linderos de la finca á que pertenece. Imposición á la capellanía de D. Francisco Prieto de Villegas. Libro 21 fol. 37 vuelto. Se verificó en 1614.

Censo sobre una finca de veintitres y media aranzadas, de D. Pedro Villalobos Morales Maldonado y su mujer, sin linderos. Imposición á la capellanía de Francisco Prieto de Villegas. Lib. 21 fol. 38. Se verificó en 1657.

Censo sobre viña de siete aranzadas, cañada de Marhernandez, que pagaba Francisco Sanchez Jaimes al dicho D. Pedro Villalobos, sin linderos. Imposición á la capellanía de Francisco Prieto de Villegas. Lib. 21 fol. 38. Se verificó en 1632.

Censo sobre viña de seis aranzadas en Marhernandez, que pagaba Cristóbal Sanchez al dicho Pedro Villalobos, sin linderos. Imposición á la misma. Lib. 21 folio 38. Se verificó en 1632.

Censo sobre dos aranzadas de tierra en Marhernandez, que pagaba Simon Diaz al dicho D. Pedro Villalobos, sin linderos. Imposición á la misma. Lib. 21 fol. 38. Se verificó en 1631.

Censo sobre cuatro aranzadas de tierra en el Balaño, que pagaba Bartolomé Rueda al dicho D. Pedro Villalobos, sin linderos. Imposición á la misma. Lib. 21 fol. 38. Se verificó en 1633.

Censo sobre cuatro aranzadas de tierra en el Balaño, que pagaba Mateo Sanchez al referido D. Pedro Villalobos, sin linderos. Imposición á la misma. Lib. 21 folio 38. Se verificó en 1633.

Censo sobre una viña de dos aranzadas en el Balaño, que pagaba Francisco Rodriguez al mismo D. Pedro Villalobos, sin linderos. Imposición á la misma. Libro 21 fol. 38. Se verificó en 1630.

Censo sobre una arboleda de tierra en el Balaño, que pagaba Juan Moreno al dicho D. Pedro Villalobos, sin linderos. Imposición á la misma. Lib. 21 fol. 38. Se verificó en 1637.

Censo sobre la primera huerta calle de Sevilla, que pagaba Doña Agustina del Campo al mismo D. Pedro Villalobos, sin linderos. Imposición á la misma. Lib. 21 fol. 38. Se verificó en 1637.

Censo sobre casa calle de Francos, de D. Pedro Villalobos, sin número ni linderos. Imposición á la misma. Lib. 21 fol. 38. Se verificó en 1637.

Censo sobre fincas que no se expresan y pagaban Pedro Herrera y otros al dicho D. Pedro Villalobos. Imposición á la misma. Lib. 21 fol. 38. Se verificó en 1637.

Censo sobre viña, arboleda y tierra de 20 aranzadas en Orbaneja, de Antonio Morales y su mujer, sin linderos. Imposición á la capellanía de Alonso Lopez Valenciano. Lib. 21 fol. 39 vuelto. Se verificó en 1671.

Censo sobre casa calle de Sevilla, de Antonio Morales y su mujer, sin número ni linderos. Imposición á la misma. Lib. 21 fol. 39 vuelto. Se verificó en 1671.

Suerte de viña, huerta y arboleda de seis aranzadas en el Fontaner, de Juan Jimenez, sin linderos. Data á censo. Lib. 21 fol. 40. Se verificó en 1602.

Censo sobre parte de casa calle Campana, de Francisco Ruiz de Parra y su mujer, sin número ni linderos. Imposición á la capellanía de Francisco Leal. Lib. 21 folio 40 vuelto. Se verificó en 1640.

Censo sobre una y media aranzada de arboleda, pago de Soletre, de Francisco Ruiz de Parra y su mujer, sin linderos. Imposición á la capellanía de Francisco Leal. Libro 21 fol. 40 vuelto. Se verificó en 1640.

Tres quintas partes de una casa plaza del Mercado, de Juan Vizcaino y María Hernandez, sin número ni linderos. Data á censo. Lib. 21 fol. 40 vuelto. Se verificó en 1543.

Casa calle de la Corredora, de Martín Romero Varcano y María Aranda, sin número y un linderos. Data á censo. Lib. 21 fol. 41. Se verificó en 1535.

Suerte de viña y media aranzada de viña y arboleda en la Sierra de San Cristóbal, de Juan de la Basay, sin linderos. Data. Lib. 21 fol. 41 vuelto. Se verificó en 1716.

Suerte de cuatro y media aranzadas de viña y arboleda en la Sierra de San Cristóbal, de Juan de la Basay, sin linderos. Hipoteca á D. Alonso Polanco de Cañas. Lib. 21 fol. 41 vuelto. Se verificó en 1716.

Suerte de cuatro aranzadas de tierra calma en Anina, de Diego Jimenez de Cárdenas, sin linderos. Data. Lib. 21 fol. 41 vuelto. Se verificó en 1638.

Suerte de siete cuartas aranzada de tierra calma en Valdepeñuelas, de Juan de Beas Puerto, sin linderos. Data. Lib. 21 fol. 42. Se verificó en 1620.

Casa calle del Alamo, de Juan Sanchez Paterna, sin número y un linderos. Data. Lib. 21 fol. 42. Se verificó en 1576.

Suerte de 12 aranzadas de tierra calma, pago de Santiago, de Pedro Bernal de Pastрана, sin linderos. Data. Lib. 21 fol. 42 vuelto. Se verificó en 1585.

Suerte de 12 aranzadas de tierra calma, pago de Santiago, de Juan Segura, sin linderos. Data. Lib. 21 fol. 42 vuelto. Se verificó en 1586.

Suerte de 12 aranzadas de tierra calma, pago de Duchas, de Francisco Martinez Montero, sin linderos. Data. Lib. 21 fol. 43. Se verificó en 1636.

(Se continuará.)

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALENCIA. Resultando vacante por fallecimiento de D. Antonio de Casas y Febrer la Escribanía de Cámara que obtuvo en la Sala primera de esta Audiencia territorial, y habiéndose mandado por orden de 7 de este mes que se proceda á su provisión en conformidad al art. 133 de las Ordenanzas de la Audiencia, y demás disposiciones vijentes sobre el particular, muy especialmente el art. 7.º de la ley de 22 de Mayo último estableciendo reglas para facilitar la reversion de los oficios enajenados de la corona, el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado en providencia de este día anunciar la referida vacante para que los que se consideren con las cualidades necesarias y aspiren á su obtención presenten en la Secretaría de gobierno de la misma, dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente en que aparece inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes acompañadas de los títulos y documentos que justifiquen

SANTOS DEL DIA. San Pablo, primer ermitaño, y San Mauro, Abad. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1869.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n.

las circunstancias prevenidas, y los suyos particulares sobre la propiedad del oficio los que ofrecen su reversion al Estado.

Valencia 12 de Enero de 1869.—Jacinto de Alcocer. V—63

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Varela y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Jacinto Saiz y García de la Huerta, natural que fué de Santhibañez de Carrion, provincia de Salamanca, que falleció sin testar en esta ciudad, donde estaba averiguado, el 24 de Noviembre de 1868, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó representados legalmente á deducirlo en este Juzgado en el juicio de abintestado que por ante el infrascrito Escribano se está siguiendo á instancia del Procurador D. Antonio Requero, en representación de Doña Mónica García de la Huerta y Arroyo, madre del D. Jacinto. Cádiz 7 de Enero de 1869.—Antonio Varela y Ruiz. X—562

D. Antonio Varela y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Isidro García de la Huerta, natural que fué de Santhibañez de Carrion, provincia de Salamanca, que falleció sin testar en esta ciudad, donde está averiguado, el 12 de Julio de 1865, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó representados legalmente á deducirlo en este Juzgado en el juicio de abintestado que por ante el infrascrito Escribano se está siguiendo á instancia del Procurador D. Antonio Requero, en representación de D. Domingo y Doña Mónica García de la Huerta y Arroyo, hermanos del D. Isidro. Cádiz 7 de Enero de 1869.—Antonio Varela y Ruiz.—Servando de Acaso. X—561

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha promovido expediente por el Procurador D. Manuel Loretto Serrano, en nombre de D. Joaquin D. Dominguez y D. Ramon Vivanco y Leonor, de D. Antonio y D. Luis del Castillo de Levin y Vivanco, y de D. Manuel, D. Enrique, Doña Luisa, D. Emilio y D. Genaro Vivanco y Menchaca, pretendiendo se les declare herederos de su padre y abuelo respectivamente D. Domingo Antonio de Vivanco, para intentar cierta reclamación contra el Estado por el pago de abintestado que correspondientes á dicha herencia; y en providencia de 8 de actual se ha mandado llamar, citar y emplazar por edictos, como se verifica por medio del presente, á cuantos se consideren con derecho á los bienes y créditos, contra el fin de que comparezcan en dicha herencia, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á ejercitar el que crean tener, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Dado en Valencia á 14 de Enero de 1869.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, José María Galan. X—560

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de concurso de D. Domingo de Sola y Castañer, de 28 de Diciembre último, se mandó poner de manifiesto en la Escribanía del infrascrito las cuentas presentadas por la sindicatura, lo que se haga saber á los acreedores para que en el término de 10 días opongán los reparos que estimen procedentes; y con el fin de que dentro del término de dichos acreedores, se publica el presente á los efectos oportunos. Madrid 7 de Enero de 1869.—Luis Hernandez. X—558

D. Eduardo Martinez del Campo, Juez de primera instancia de la ciudad de Victoria y su partido. Por el presente tercero y último edicto se cita, llamo y emplazo á Andrea Perez Diaz, casada, natural de Hoyo de Pinar, con domicilio en Valladolid, de 35 años de edad, comerciante, que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal en la causa que contra la misma se instruye sobre delitos de contrabando y defraudación de generos exóticos por la Escribanía del actuado; apercibido que pasado dicho término será declarada en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Victoria á 9 de Enero de 1869.—Eduardo Martinez del Campo.—Por su mandado, Jose Juliana de Eguinoan. X—64

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días á Joaquin Bello Vento para que comparezca en la Audiencia de S. S. que le ha sido asignado bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y c-nsortes se instruye por escrito; apercibido que de no verificarse se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y se parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

D. Gregorio Casanova, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la ciudad de Madrid á 24 de Diciembre de 1868.—Gregorio Casanova.—Por mandado de S. S. Andrés Castaño. X—365

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

D. José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Madrid de Hoyo de Pinar. Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

D. José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Madrid de Hoya de Pinar. Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

recho á los bienes en que consiste la capellanía cultivada que fundó en M. telegre de Juan de Sinancas para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó representados legalmente á deducirlo en este Juzgado en el expediente promovido por D. Francisco Alonso y Escrivano y otros sobre adjudicación de dichos bienes; parando á los morosos el perjuicio consiguiente. Dado en Madrid á 8 de Enero de 1869.—José Rodríguez.—Por su mandado, Emeterio Albert. X—547

D. Juan José Diaz y Martínez, Juez de paz interior de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Jacinto Saiz y García de la Huerta, natural que fué de Santhibañez de Carrion, provincia de Salamanca, que falleció sin testar en esta ciudad, donde estaba averiguado, el 24 de Noviembre de 1868, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó representados legalmente á deducirlo en este Juzgado en el juicio de abintestado que por ante el infrascrito Escribano se está siguiendo á instancia del Procurador D. Antonio Requero, en representación de Doña Mónica García de la Huerta y Arroyo, madre del D. Jacinto. Cádiz 7 de Enero de 1869.—Antonio Varela y Ruiz. X—562

D. Antonio Varela y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Isidro García de la Huerta, natural que fué de Santhibañez de Carrion, provincia de Salamanca, que falleció sin testar en esta ciudad, donde está averiguado, el 12 de Julio de 1865, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó representados legalmente á deducirlo en este Juzgado en el juicio de abintestado que por ante el infrascrito Escribano se está siguiendo á instancia del Procurador D. Antonio Requero, en representación de D. Domingo y Doña Mónica García de la Huerta y Arroyo, hermanos del D. Isidro. Cádiz 7 de Enero de 1869.—Antonio Varela y Ruiz.—Servando de Acaso. X—561

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha promovido expediente por el Procurador D. Manuel Loretto Serrano, en nombre de D. Joaquin D. Dominguez y D. Ramon Vivanco y Leonor, de D. Antonio y D. Luis del Castillo de Levin y Vivanco, y de D. Manuel, D. Enrique, Doña Luisa, D. Emilio y D. Genaro Vivanco y Menchaca, pretendiendo se les declare herederos de su padre y abuelo respectivamente D. Domingo Antonio de Vivanco, para intentar cierta reclamación contra el Estado por el pago de abintestado que correspondientes á dicha herencia; y en providencia de 8 de actual se ha mandado llamar, citar y emplazar por edictos, como se verifica por medio del presente, á cuantos se consideren con derecho á los bienes y créditos, contra el fin de que comparezcan en dicha herencia, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á ejercitar el que crean tener, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Dado en Valencia á 14 de Enero de 1869.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, José María Galan. X—560

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de concurso de D. Domingo de Sola y Castañer, de 28 de Diciembre último, se mandó poner de manifiesto en la Escribanía del infrascrito las cuentas presentadas por la sindicatura, lo que se haga saber á los acreedores para que en el término de 10 días opongán los reparos que estimen procedentes; y con el fin de que dentro del término de dichos acreedores, se publica el presente á los efectos oportunos. Madrid 7 de Enero de 1869.—Luis Hernandez. X—558

D. Eduardo Martinez del Campo, Juez de primera instancia de la ciudad de Victoria y su partido. Por el presente tercero y último edicto se cita, llamo y emplazo á Andrea Perez Diaz, casada, natural de Hoyo de Pinar, con domicilio en Valladolid, de 35 años de edad, comerciante, que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal en la causa que contra la misma se instruye sobre delitos de contrabando y defraudación de generos exóticos por la Escribanía del actuado; apercibido que pasado dicho término será declarada en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Victoria á 9 de Enero de 1869.—Eduardo Martinez del Campo.—Por su mandado, Jose Juliana de Eguinoan. X—64

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendado del Escribano D. José María Miller, se cita, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días á Joaquin Bello Vento para que comparezca en la Audiencia de S. S. que le ha sido asignado bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo y c-nsortes se instruye por escrito; apercibido que de no verificarse se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y se parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

D. Gregorio Casanova, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la ciudad de Madrid á 24 de Diciembre de 1868.—Gregorio Casanova.—Por mandado de S. S. Andrés Castaño. X—365

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hoya de Pinar, se cita, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente, fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la población de Torrejondimémo por María Gonzalez, para conmutar los bienes de su doteación en títulos de la Deuda consolidada de 4 por 100, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio del Procurador con poder bastante á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito en nombre de Don Juancho D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Pedro Sanchez Oya, como marido y legítimo representante de María Eugenia Bracero, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarse dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 7 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantilla. X—548

ciario en Stuttgart. El retraso de su marcha ha consistido en el mal estado de salud de M. de Mostier, de quien no ha querido alejarse desde el principio de su enfermedad hasta ver fuera de todo cuidado. Segun las noticias que recibe de las provincias La Gaceta oficial de Italia, la tranquilidad puede considerarse asegurada en aquel reino. Varios Diputados interpellarán al Ministerio en las Cámaras con motivo de los últimos acontecimientos y de las medidas adoptadas para reprimirlos. Por un instante se ha creído que volvería á motivar desórdenes la cobranza de los impuestos, á causa de haber tenido que acudir á las armas la Guardia nacional de Campo Basso por dicha causa; pero los últimos informes permiten esperar que haya terminado toda agitación en Italia.

INTERIOR. MADRID.—El último número de la acreditada revista titulada Los acontecimientos literarios, que dirige en esta corte el Ingeniero D. Francisco Gervasio, contiene los siguientes artículos: Enseñanza política, el comunismo, Química, el ácido carbónico, Biografía, Haydn, Historia política, la pérdida de las Américas.—Varios, carta de Catalina II, crónica.

La suscripción destinada á levantar un monumento al Duque de Tetuan D. Leopoldo O'Donnell asciende, segun la lista publicada por nuestro colega La Política, á 451.613 rs. vn.